ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007810

Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1661374 (Código MEM) y el Informe GFM-358-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 21 al 23 de noviembre de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la unidad minera "Santa Rosa" de Aruntani S.A.C. (en adelante, Aruntani), a cargo de la fiscalizadora externa Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2 Con Carta del 8 de enero de 2007 (registro de ingreso Nº 1660966 del 9 de enero de 2007), Aruntani presentó al MEM el informe de levantamiento de las observaciones efectuadas durante la fiscalización 2006-II.

1.3 Mediante Carta del 9 de enero de 2007 (registro de ingreso Nº 1661374 del 10 de enero de 2007), la Fiscalizadora presentó el informe de fiscalización al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), el mismo que fue entregado a Aruntani según cargo del 10 de enero de 2007.

1.4 Con Oficio Nº 1060-2009-OS-GFM del 25 de junio de 2009, notificado el 2 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Aruntani el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.

1.5 Mediante Carta del 16 de julio de 2009 (registro de ingreso Nº 1204242 de la misma fecha), Aruntani presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE ARUNTANI S.A.C.

2.1 Infracción grave a los artículos 5º y 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM y artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Aruntani manifiesta que no descarga aguas servidas a la quebrada Cacachara, ya que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas servidas mediante pozos sépticos y percolación o infiltración; sistema de tratamiento que se encuentra considerado en forma expresa en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la unidad Santa Rosa.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

La infracción carece de sustento porque no hay descarga y el sistema de tratamiento se encuentra autorizado, llamándole la atención que en el oficio de imputación de cargos, se consigne una infracción que no fue considerada por la Fiscalizadora, ya que si hubiera verificado la descarga sin autorización de aguas servidas a la quebrada Cacachara, hubiera anotado dicha falta como una observación, lo cual no ocurrió.

2.2 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Aruntani señala que la citada infracción guarda relación directa con la anteriormente mencionada, debiendo ser igualmente desestimada, ya que al no contener el sistema de tratamiento de aguas servidas generación de vertimientos o descargas, no hay modo en que pueda tener efluentes derivados de dicho sistema de tratamiento.

Desconoce cómo se le ha podido imputar la concentración de pH, Zinc (Zn) y Hierro (Fe) porque la muestra tomada no corresponde a un efluente del campamento base, sino al propio río Cacachara, el cual por su propia naturaleza es ácido y cuenta con concentración de determinados metales por encima de los LMP, muestra que fue tomada supuestamente para investigar sustancias correspondientes a aguas servidas; por lo que no se le puede responsabilizar por la presencia de niveles elevados de los indicados parámetros.

2.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Aruntani señala que las filtraciones del botadero sur de desmontes son controladas con drenes franceses debidamente instalados, consistentes en zanjas rellenas de material drenante, adecuadamente compactados, en el fondo de las cuales generalmente se dispone tubos drenantes (perforados, de material poroso o con juntas abiertas), y que normalmente, tras un relleno localizado de tierras, se aíslan de las aguas superficiales por una capa impermeable que sella la parte superior.

La generación de aguas ácidas constituye una característica o comportamiento natural del área del proyecto, como resultado de un proceso de lixiviación natural de los afloramientos rocosos dominantes, tal como consta en la línea base del EIA de la unidad Santa Rosa.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave a los artículos 5º y 6º del RPAAMM y artículo 7º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Durante la supervisión se ha verificado que se vienen descargando sin autorización aguas servidas hacia la quebrada Cacachara; dicha descarga no ha sido considerada en el estudio de Impacto Ambiental, ni en otro estudio ambiental.

Como consecuencia de la fiscalización de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-I, se expidió el Oficio Nº 986-2009-OS-GFM del 18 de junio de 2009 (Expediente Nº 1629038), mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador a Aruntani, por haberse verificado que venía descargando sin autorización aguas servidas hacia la quebrada

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

Cacachara, la cual no había sido considerada en el estudio de impacto ambiental ni en otro estudio ambiental, siendo materia de sanción mediante Resolución de Gerencia General Nº 007253 del 10 de mayo de 2010.

Por otro lado, como consecuencia de la fiscalización 2006-II, se expidió el Oficio Nº 1060-2009-OS-GFM del 25 de junio de 2009 (fojas 624), mediante el cual se comunica a Aruntani el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse verificado que se ha detectado descargas sin autorización de aguas servidas hacia la quebrada Cacachara; descarga que no ha sido considerada en el estudio de impacto ambiental.

En consecuencia, se advierte que ambos procedimientos administrativos sancionadores fueron iniciados a Aruntani por haberse verificado descargas sin autorización de aguas servidas hacia la quebrada Cacachara.

En este sentido, cabe señalar que no se puede aplicar más de una sanción cuando se aprecia la identidad del sujeto, hechos y fundamentos, de acuerdo al principio *Non bis in idem,* establecido en el inciso 10 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, procede archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Aruntani en este extremo.

3.2 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM. El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del campamento base indica que el valor del parámetro pH es 3.83, la concentración del Zinc (Zn) es 6.27 mg/l y del Hierro (Fe) es 42.39 mg/l, que incumple con los Límites Máximos Permisibles de (6 a 9), (3.0 mg/l) y (2.0 mg/l), respectivamente, de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la Resolución mencionada.

El artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, establece que: "*los efluentes minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.*"

Revisado el informe de Fiscalización (fojas 74), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en la estación AS, correspondiente a la descarga del pozo séptico, ubicado a 100 metros del campamento base.

El resultado de monitoreo de la estación AS, se sustenta en el Informe de Ensayo 41504 (fojas 565), expedido por el laboratorio Corplab Perú S.A.C., el cual indica 3.83 de pH (parámetros potencial de hidrógeno), 6.27 mg/l de Zinc (Zn) disuelto y 42.39 mg/l de Hierro (Fe) disuelto, valores obtenidos que sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo argumentado por Aruntani, respecto a que la infracción guarda relación con la anterior debiendo ser desestimada, cabe señalar que, conforme se ha establecido en el punto 3.1 de la presente Resolución, mediante la Resolución de Gerencia General Nº 007253 de fecha 10 de mayo de 2010, se ha determinado la existencia del efluente proveniente del pozo séptico que descarga a la quebrada Cacachara.

Con relación a que la muestra tomada no corresponde a un efluente del campamento base, sino al río Cacachara, corresponde señalar que, la muestra fue tomada de la estación AS, descarga del pozo séptico ubicado a 100 metros del campamento base, tal como se señala en el informe de fiscalización (fojas 74), como en el informe del laboratorio Corplab Perú S.A.C. (fojas 565), por lo que debe descartarse lo afirmado por Aruntani.

Que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan[1].
Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El resultado analítico de la muestra del efluente proveniente del sub

[1] Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008. *"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".*

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 6 1 JUL. 2010

drenaje del botadero sur de desmontes indica que el valor del Potencial Hidrógeno (pH) es 4.64 y la concentración del parámetro Hierro (Fe) es 5.59 mg/l, los cuales incumplen con los Límites Máximos Permisibles (6 a 9) y (2 mg/l), respectivamente, de la columna de "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución mencionada.

El artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, establece que: *"los efluentes minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1."*

Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 75), se tiene que la Fiscalizadora tomó muestras en la estación PC-2, correspondiente al Drenaje del Botadero Sur (dren francés).

El resultado de monitoreo de la estación PC-2, se sustenta en el Informe de Ensayo 41504 (fojas 565), expedido por el Laboratorio Corplab Perú S.A.C., el cual indica 4.64 de pH (potencial de hidrógeno) y 5.59 mg/l de Hierro (Fe) disuelto; valores obtenidos que sobrepasan los límites máximos permisibles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En cuanto al descargo presentado por Aruntani, corresponde señalar que este no cuestiona los resultados obtenidos en el monitoreo limitándose a señalar que la acidez constituye una característica o condición natural de la zona, y que las filtraciones del botadero sur de desmontes son controladas con drenes franceses debidamente instalados, sistema que según los resultados de monitoreo no garantizan que las concentraciones de cada uno de los parámetros regulados no superen los LMP aprobados por la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, por lo que lo argumentado por Aruntani no desvirtúa el incumplimiento detectado.

Que, de acuerdo con el artículo 32º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2º del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, indican que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

3.4 Considerando el análisis y los argumentos señalados en el numeral 3.1, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani en este extremo.

3.5 Por consiguiente, de acuerdo a los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Aruntani ha cometido dos (2) infracciones graves a la normativa vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **ARUNTANI S.A.C.** con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ARUNTANI S.A.C. en el extremo referido al punto 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 01 JUL. 2010

la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

GERENCIA LEGAL